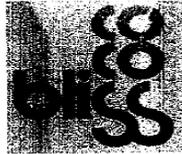

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2016-0444-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA:



BLISS BEVERAGE, S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2016-3601)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0225-2019

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del seis de mayo del dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, mayor, casada dos veces, abogada, cédula de identidad 1-984-695, vecina de San José, Escazú, en su condición de apoderada especial de la empresa **BLISS BEVERAGE, S.A.**, sociedad organizada bajo las leyes de Panamá, domiciliada en Edificio P.H. Mossfon, segundo piso, Calle 54 Este, Ciudad Panamá, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:24:51 horas del 15 de julio del 2016.

Redacta la juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 19 de abril del 2016, la licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, de calidades y condición dicha, solicitó la inscripción del signo



como marca de fábrica en clase 32 de la nomenclatura internacional para proteger y distinguir, “aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol, bebidas a base de frutas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas sin alcohol, todas las anteriores a base de coco”.

En la publicidad registral se encuentran inscrito el signo “**BLISS**” registro 210564, en clase 32 de la nomenclatura internacional, que protege, “bebidas alcohólicas a excepción de las cervezas”, y el signo “**BLISS**”, registro 235015, en clase 32 de la nomenclatura internacional, que protege, “cerveza”, ambos distintivos propiedad de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**

El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución final dictada a las 11:24:51 horas del 15 de julio del 2016, rechaza la inscripción de la solicitud presentada, por considerar que la marca propuesta contiene en su denominación los signos previamente registrados, sea la palabra “**BLISS**” o bien “**FELICIDAD**”, lo que hace que sean similares gráfica, fonética e ideológicamente, máxime también que sus productos se relacionan estrechamente, generando no solo riesgo de confusión entre los consumidores, sino también riesgo de asociación empresarial de permitir su coexistencia. Por lo que el signo solicitado incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa **BLISS BEVERAGE, S.A.**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad el 21 de julio del 2016, interpuso

recurso de apelación en su contra, sin expresar agravios; habiendo sido admitida la apelación para ante este Tribunal, por resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 08:22:52 horas del 5 de agosto del 2016. Una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, la apelante no contesta la audiencia, y por ende no presenta agravios.

SEGUNDO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previa deliberación de ley.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal hace suyos los hechos que como probados contiene la resolución apelada.

CUARTO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. El fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto, sino además de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación.

SEXTO. Por no haberse formulado agravios en este asunto, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, resulta viable confirmar lo resuelto, ya que tal y como indica el a quo:

“... los distintivos cotejados protegen bebidas, las marcas inscritas específicamente bebidas alcohólicas y cervezas y la marca solicitada bebidas sin alcohol...éstos productos...son de la misma naturaleza...los canales de distribución y comercialización de éstos productos son los mismos, ya que en un comercio pequeño como por ejemplo “licoreras”, se expenden bebidas no solo alcohólicas y es más algunas de éstas sirven de acompañamiento de las bebidas alcohólicas, por lo que si se da un alto grado de similitud en este aspecto.

*... Puede pensar el consumidor que se trata de productos con el mismo origen empresarial, y que las bebidas marca **COCOBLISS**, son una línea de productos propiedad de **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.**, por estar los productos protegidos tan relacionados en el mercado.*

Desde el punto de vista gráfico ...la marca solicitada consiste en un signo mixto que posee un diseño y una parte denominativa. el término “COCO” no es un elemento que le brinde distintividad al signo solicitado, ya que en este caso se considera un término genérico para los productos que protege, los cuales...son bebidas a base de coco, por lo tanto, no es apropiable.

Desde el punto de vista fonético se determina que, al pronunciar los signos enfrentados de manera completa, se percibe que son signos casi idénticos, lo que impide que puedan diferenciarse en mercado y reconocerse de manera individual generando riesgo de confusión entre los consumidores, así como riesgo de asociación empresarial.

Desde el punto de vista ideológico...los signos enfrentados al compartir el término más sobresaliente, sea éste la palabra “BLISS” o bien “FELICIDAD...posee el mismo concepto y evoca la misma idea en la mente del consumidor, es claro que

ideológicamente, son marcas iguales que pueden ser confundidas por el consumidor y de igual manera generar riesgo de confusión, máxime que protegen productos de la misma naturaleza y se expenden en los mismos comercios, razón por la cual los distintivos bajo estudio no pueden coexistir registralmente. (...)”

Conforme a lo expuesto considera este Tribunal que el signo solicitado incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 8 incisos a y b de la Ley de Marcas supra indicada, por lo que al igual que lo hizo el Registro de origen, se deniega la solicitud pedida.

SÉTIMO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por la licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, en su condición de apoderada especial de la empresa **BLISS BEVERAGE, S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:24:51 horas del 15 de julio del 2016, la que en este acto se **confirma**, denegándose la solicitud de inscripción de



la marca de fábrica , en clase 32 de la nomenclatura internacional, presentada por la licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, en representación de la.

empresa **BLISS BEVERAGE, S.A.**, Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTÍFIQUESE.

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

lvd/NUB/KMC/IMDD/JEAV/GOM

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR UN TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33